



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

**///DAMENTOS DEL VEREDICTO dictado el 21 de marzo de 2017, por el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL n° 13, en el marco de la causa n° 17770/2016, seguida contra**

por los delitos por los que fueran requeridos en la pieza de elevación de fs. 379/384;

**Y VISTOS:**

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 13, los Dres. Adolfo Calvete, Enrique J. Gamboa y Diego Guardia, juntamente con la Sra. Secretaria Dra. Mónica B. Lospennato, para dictar sentencia en la **causa n° 17770/2016**, que se les sigue a

**(identificado con D.N.I.**

**nacido el 17 de julio de 1989, argentino, hijo de**

**mecánico, domiciliado en la calle**

**Provincia de Buenos Aires); a**

**(identificado con D.N.I.**

**nacido el 9 de octubre de 1991, hijo de**

**Cabanas, mecánico, con domicilio real en la calle de**

**Lanús Este); y a (identificado con D.N.I.**

**nacido el 17 de abril de 1959, argentino, hijo de Héctor**

**con domicilio real en la calle**

**Provincia de Buenos Aires);**

Intervienen en la causa el Sr. Fiscal General, Dr. Julio César Castro, el Señor Defensor Oficial, Dr. Javier Ibarra, auxiliado por

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

la Dra. Analía Cofrancesco y la defensa particular, respecto de ,  
ejercida en la persona de la Dra. Ivana Edith Rosa.

### **1. Los hechos objeto de juzgamiento en este juicio**

Llegan a debate los hechos que conforman la presente causa, de acuerdo con los requerimientos de elevación a juicio que lucen agregados a fs. 379/384, confeccionados en los términos del artículo 347 del Código Procesal Penal, ocasión en la que se delimitó la responsabilidad de los imputados sobre los hechos descriptos y que a continuación se detallan:

#### **Hecho I. Imputado a**

Se le enrostra a los imputados y  
, junto con un tercer hombre (que no fue  
identificado), haber sustraído a y  
una importante suma de dinero,  
compuesta por cincuenta mil dólares y quince mil reales  
aproximadamente, así como de varias alhajas, trescientos pesos y una  
“tablet”, entre otros objetos de valor, mediante la utilización de armas  
de fuego y de un cuchillo.

Ello sucedió el día 8 de marzo de 2016, alrededor de las  
23.19 horas en ocasión en que |

regresaban a su domicilio, sito en  
de esta ciudad, junto a sus dos hijos menores de edad luego de  
haber cenado en el restaurante “El Palacio de la Papa Frita”. El  
episodio tuvo su comienzo cuando aquéllos descendieran del ascensor  
en el piso 20, donde fueron abordados por tres desconocidos (que los  
esperaban escondidos en un rincón de la escalera que comunica el piso





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

20 con la terraza del edificio) y tras exhibirles armas de fuego, los obligaron a ingresar a su vivienda. Allí le sustrajeron a su teléfono celular y la suma de trescientos pesos que tenía en uno de sus bolsillos, mientras que otro, ya en el interior de la finca, le sustrajo la cadenita de oro que llevaba en el cuello.

A continuación prendieron la televisión, subiendo el volumen del aparato, tras lo cual ataron al primero con un precinto de plástico, a la vez que les exigieron a los damnificados la entrega del resto del dinero, lo que hicieron bajo amenazas de matar a alguno de sus hijos. Que ante ello les indicó que el dinero estaba en el placard de su habitación, en un maletín negro, motivo por el cual lo tomaron, consistiendo en la suma de cincuenta mil dólares y quince mil reales aproximadamente. No obstante ello, los atacantes continuaron con la exigencia económica y les exigieron la entrega de las llaves de la caja fuerte, que no la tenían dado que el administrador nunca se las había dado.

Que no obstante dicha entrega le colocaron a una bolsa plástica en su cabeza, mientras le propinaban golpes con las armas y, mediante la utilización de un cuchillo que estaba en la casa, trataron de abrir la caja fuerte, así como para amedrentarlo, lo amenazaron con que le cortarían la oreja, produciéndole una lesión en su cara cerca de la misma.

En fin, luego de asegurar a , trataron de alejarse del lugar lo que consiguieron, a pesar de la seguridad existente en la finca que no reaccionó ni les flanqueó el paso.

### Hecho II. Imputado a

.

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

Se les recrimina a

haber ingresado sin autorización junto a una tercer persona que no fuera individualizada, al edificio sito en de esta ciudad, con el fin presunto de cometer otro delito contra la propiedad en alguna de las viviendas u oficina del edificio, lo que no pudieron concretar debido a que su presencia fue advertida por el encargado del edificio quien alertó a personal policial que concurrió al efecto, ocasión en la que se logró la detención de los imputados.

Que ello ocurrió alrededor de las 20.22 hs. del día 23 de marzo de 2016, ocasión en la que un tercero introdujo un bolso tipo “porta notebook” que, según se estableció, contenía las dos armas en su interior.

Al ser advertido el personal policial se adoptaron medidas para ubicar a los desconocidos, interceptando a dos de ellos -

- en el piso noveno, mientras

que otro hombre que los acompañaba se retiró sin el bolso del edificio, con el que se lo había visto ingresar. A su tiempo tanto como

dijeron haber concurrido a un privado, aún sin aportar mayores detalles.

Seguidamente, el personal policial descendió con los nombrados, ocasión en la que

reconoció a como uno de los autores del hecho ocurrido el día 8 de marzo, a la vez que otro de ellos, luego identificado como

se habría quedado en la vereda frente al edificio hablando por teléfono.

Poco después, el encargado de edificio, Bernardo Ariel Ramírez, al seguir con la ronda, encontró en el habitáculo de la basura una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

campera de cuero de color marrón mientras que en el piso 16, un bolso negro de similares características al aludido, en cuyo interior se hallaban dos armas, todo lo que entregó al personal policial que intervenía en la prevención.

De igual manera, se consignó que había sido visto por frente a su edificio, por lo que al reconocerlo en un 80% como a una de las personas que participó en el hecho ocurrido el día 8 de marzo de 2016, dio aviso, lográndose su aprehensión poco después en las cercanías.

Debido al hallazgo de referencia se les atribuye a ambos detenidos la portación sin autorización legal de dos pistolas, una marca "Bersa", modelo "Thunder" calibre 9mm, número de serie D71531, y otra "Taurus", también calibre 9mm, aunque con numeración limada, cargadas, en condiciones inmediatas de uso, así como aptas para producir disparos, de acuerdo al informe agregado a fs. 208/209 y a la contestación del RENAR de fs. 214; así como del presunto delito de encubrimiento derivado de la última de ellas que, como se dijera, tenía su enumeración erradicada.

### **2. El debate ante el Tribunal:**

#### **a. La versión de los imputados.**

Declarado abierto el debate e invitados que fueran los imputados a prestar declaración indagatoria, de acuerdo con las pautas establecidas por el artículo 378 del Código Procesal Penal, luego de que se les recordara los derechos que les asistían y de que aportaran los datos personales, tras escuchar las recomendaciones todos manifestaron su deseo de negarse a declarar, estando a la posición que habían adoptado al momento de prestar declaración indagatoria en

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

sede instructora, que fueron leídas las que contenían alguna mención, como en el supuesto de los dos últimos, quedando incorporadas por lectura al debate, no así la primera, debido a que en su momento había optado por negarse a declarar.

En una audiencia posterior y a pedido de la defensa manifestó su intención de cumplir con dicho acto procesal sólo por el primero de los hechos, refiriendo que el día 8 de marzo de 2016 habían ingresado al edificio de la calle de esta ciudad, llegando al piso veinte, donde entraron al departamento de los damnificados y posteriormente, buscaron la plata que allí se encontraba según los dichos de a la sazón personal de seguridad, es quien les habría dado la llave de ingreso al edificio.

Al responder las preguntas que le fueron formuladas, aclaró que sabían que el dueño del inmueble se dedicaba a cambiar plata, datos que se los había aportado a quien en esta audiencia se lo confunde con el aquí imputado Agregó que éste se hallaría actualmente detenido en la unidad n° 31 de Florencio Varela.

Que el dinero recaudado le fue entregado a quien luego lo repartió entre todos. Manifestó que subieron al piso veinte y los dueños no se encontraban en la vivienda, dado que éste les había advertido que aquellos llegarían alrededor de las 21.30 hs., ello, sumado a que al momento de los hechos había poca gente viviendo en el lugar.

Añadió que los esperaron en la escalera y que utilizaron dos armas (tipo encendedores), ya que, a pesar de su apariencia, no eran armas de verdad, lo que sabe porque no tenían agujeros en su punta.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

Que al ver que la cosa se ponía fea, le pidió a la damnificada que colaborara y que entregue el dinero, mientras estaba con el bebé en sus brazos. Que no vio cuando al damnificado le pusieron una bolsa en la cabeza y le cortaron la oreja.

Que el dinero apareció después, dado que pasado un tiempo, le comentaron que estaba en el placard dentro de un maletín negro, tardando en encontrarlo porque estaba escondido. Que toda la plata estaba junta y el dinero ascendía a unos u\$s 50.000, no recordando la existencia de reales.

Que el encargado de seguridad aún seguía en su puesto, incluso ve que es él quien les abre la puerta de salida con un botón, recordando que aquél les había dicho que las cámaras de seguridad sólo tomaban el ingreso, y que él se ocuparía de que al egresar solo se vieran sus espaldas.

Que las detenciones suceden el día 23 de marzo, dado que el mismo sujeto que les había aportado la llave, se las vuelve a dar para un nuevo hecho y es ahí donde los detienen, aclarando que a recién lo volvió a ver en dicho momento, en el cual acordaron la devolución de la misma.

Que desconoció los motivos por los que habían ido los tres, así como en dónde se hallaba el entregador, habiéndose procedido a su detención en las escaleras del edificio, respecto de lo que no dio más detalles puesto que su declaración sólo se refirió al hecho n°1.

Continuó con su relato refiriendo que el día 8 de marzo de 2016 no fue con intenciones de lesionar a nadie. Que él no se ocupó de llevar los precintos, ni lo vio al damnificado con sangre, ni la bolsa de nylon que se mencionara.

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

Puso de resalto que no se encendió la televisión, las víctimas tampoco gritaron e incluso los menores no lloraron. En un momento cierto, el bebé se despertó y fue ahí donde le pidieron a la madre que lo tomara en sus brazos. Que el exponente pidió a la víctima que colaborara y a sus amigos que cesaran con la violencia. Que discutieron entre ellos, puesto que habían acordado de antemano, que solo tomarían el dinero.

**b. Incorporación de la prueba en el expediente:**

Durante el desarrollo del debate fueron convocados a prestar declaración testimonial los damnificados

quienes expusieron conforme a las preguntas que les fueron formuladas.

De igual manera se incorporaron, por lectura y de conformidad con lo sugerido por las partes en los distintos estadios del juicio, las exposiciones de Daniel Darío Judkevich (fs. 266), Paulino Benito Reinoso (fs. 267), Alberto Feliz Dángelo (fs. 243), Fernando Hugo Laborde (fs. 243), Eligio Coronel Vera (fs.12) y César Armando Valdivia (fs. 126/127), al igual que las de Cristián Baigorria (fs. 26 y 259), Juan Pablo Sebastián Acosta (fs. 156) y Gabriel Hulman (fs. 257), acordadas en su momento.

También lo fueron el acta de secuestro de fs. 10, los informes de la División Individualización Criminal de la Policía Federal de fs. 42/51, así como las actas de detención y notificación de derechos de fs. 59/61 y 112/126, la de secuestro de fs. 62, las relacionadas con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

las ruedas de reconocimiento en fila de personas de fs. 198/203, el informe del RENAR (Registro Nacional de Armas) de fs. 214, el acta de fs. 243, el informe de la División Soporte Tecnológico Comando 911 de la Policía Federal de fs. 245/246, el de la División Armas y Agencias de la Policía Federal de fs. 249, la historia clínica de fs. 340/342, el informe del REPAR (Registro Provincial de Armas) de fs. 350; los informes ambientales de (fs. 17/18), de (fs. 13/14) y de (fs. 27/28), de los respectivos legajos de personalidad.

A ello se adicionan los informes médicos de los damnificados (fs. 36 y 237), de los imputados (fs. 133, 218 y 221), los técnicos (fs. 157, 185, 186 y 232/233), los de la División Balística de la Policía Federal (fs. 208/209 y 323/327), los de la División Apoyo Tecnológico Judicial (fs. 353/366), al igual que las vistas fotográficas de los objetos secuestrados (fs. 17/18, 149 y 158/161), las constancias de fs. 281/289, los teléfonos y demás objetos afectados a la causa y certificados en fs. 406, así como las fotografías de los imputados obrantes a fs. 2/4 de los respectivos legajos de personalidad de cada uno.

Por último, luce el informe del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 10, Secretaría n° 130, en cuanto a los objetos secuestrados, así como el de fs. 445 en el que se concluye que los imputados no resultaban ser legítimos usuarios de armas, el informe de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal (fs. 450/452), que concluyó que se comprobaron presencias de sangre humana pertenecientes al grupo sanguíneo

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

“O”, los efectos recibidos, certificados en fs. 455, provenientes de la Seccional 1° de la Policía Federal y el de fs. 468/470.

### **3. Los alegatos de la parte acusadora y de la defensa.**

El Sr. Fiscal General, Julio César Castro, comenzó su exposición remitiéndose -a los fines de mantener la congruencia- a la base fáctica diagramada en el requerimiento de elevación a juicio realizado por el fiscal de la etapa anterior.

Luego de ello, aludió a la evidencia colectada en autos, en particular a las declaraciones testimoniales de los preventores que participaron en los distintos sucesos. Seguidamente, retomó el relato que prestara el damnificado en los presentes actuados, quien no dio cuenta de la existencia de un bolso, pero sí adujo que existió violencia desmedida, que recibió un golpe en su cabeza, que le cortaron su oreja con un cuchillo, a la vez que le colocaron una bolsa de nylon en su cabeza.

Referido a los dichos de el mismo argumentó que ingresó al inmueble por medio de una llave que le fue dada por el encargado de seguridad, Eligio Coronel Vera. Así, que el día 8 de marzo de 2016, lo esperaron al damnificado en la antesala de su departamento y ante su presencia, lo obligaron a entrar y le pidieron el dinero, por cuanto tenían el dato que el mismo se dedicaba a operaciones cambiarias y vivía en el piso 20°, información que le fuera suministrada por quien a la fecha se encontraría detenido en la Unidad n° 31 de Florencio Varela. No brindó mayores datos de sus acompañantes.

En tanto en el segundo hecho no llevaron armas, siendo que se ubicó en el lugar solo para ir a devolver las llaves que le fueran





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

entregadas. Que desconoció la existencia de la bolsa, del cuchillo, es decir, no se hizo cargo de la violencia aplicada. Que el dinero fue hallado en un placard, ascendiendo a la suma de u\$s 50.000. Que la caja fuerte no tenía llave, la tenía el administrador. Retomó lo manifestado por [redacted] y refirió, que no quería que las cosas se le fueran de las manos, se habló de precintos, pero aquél los negó, al igual que el televisor hubiera sido encendido y con un volumen alto. Según sus dichos, se mostró tendiente a cesar la actividad, mientras que la damnificada [redacted], dijo todo lo contrario.

Que volvió sobre los dichos de [redacted] dado que este indicó que fue el más petiso quien le sacó su cadena, hubo agresiones y le decían “Te vendió tu hermano”, pero que destacó, que fue [redacted] quien manejaba la situación y quien lo agredió con el arma, en tanto [redacted] lo maltrataba y apuntó a uno de sus hijos.

En el segundo suceso, advirtió la presencia del más grande, es decir de [redacted] y de [redacted]. Había tres personas en el interior del edificio y una cuarta afuera. La suma de dinero que le fue sustraída constaba de u\$s 50.000 y 15.000 reales aproximadamente, los cuales obedecían a la venta de un inmueble. Que el personal de seguridad aparentemente, no vió nada.

Recordó que hubo bolsos tipo morral, los cuales los volvió a ver en los videos. Mencionó que el día 23 de marzo de 2016, venía caminando por la calle Lavalle y advirtió la presencia de dos personas que estuvieron involucradas en el suceso del día 8 de marzo, en total

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

habían tres adentro del edificio y una cuarta afuera, razón por la cual, anotició a los policías.

En tanto, el preventor Pablo Ariel Plantez, fue con su compañero Emiliano Sebastián Díaz y el portero Bernardo Ariel Ramirez a hacer la recorrida por el inmueble, y así, pudieron observar a distintas personas que le dieron una versión extraña sobre su ubicación en el lugar y se les secuestró un arma.

Fue quien secuestró armas, las halló dentro de un maletín. La esposa de la víctima, dio cuenta de igual descripción a la efectuada por su esposo en referencia al hecho 1, a lo cual agregó que hubo amenazas de matar a sus hijos y maltrato respecto de su marido. Que fue el más grande, quien la obligó a decirle donde estaba la plata, recordó la existencia de precintos en sus manos y pies, al igual que en su esposo y una bolsa de nylon que le fue puesta en la cabeza de aquél.

Transcurrido el suceso, pudieron deshacerse de los precintos y así bajaron al hall de entrada para pedir ayuda. En su relato, marcó a como el autor de los maltratos hacia su cónyuge y quien amenazó a sus hijos.

Que en el reconocimiento materializado en la Sala de Debate, dijo que tenía el pelo diferente, pero que su cara no la pudo olvidar.

Que pudo escuchar que había participado en el hecho 1, dado que escuchó a mencionarlo. En cuanto al testimonio de aquél recordó que el damnificado era un “arbolito”, se dedicaba a las operaciones cambiarias.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

Hizo alusión a que \_\_\_\_\_ era uno de los responsables del hecho 1. Por su parte, en la descripción de \_\_\_\_\_ también se aludió a que \_\_\_\_\_ participó del hecho 1. Continuando con su análisis y en cuanto al testimonio de Bernardo Ariel Ramirez, aclaró que en el momento en que aquél se comprometió a sacar la basura de los pisos 19 a 20, hallaron una valija que en su interior tenía armas y una campera y que, en especial ante la exhibición del video, ambos damnificados reconocieron a \_\_\_\_\_ (por ser el robusto) como el primero que allí aparece y a \_\_\_\_\_ como la tercera persona que allí se advierte.

Que la evidencia se refuerza con las actas de secuestro obrantes a fs. 10 y 17/18, el informe del RENAR, que da cuenta que los imputados no se hallaban inscriptos como legítimos portadores, en tanto la pistola "Thunder" registraba pedido de secuestro. A la prueba anterior, se le suma el informe médico de fs. 237, respecto de las lesiones que sufriera el damnificado.

Que el informe médico legal practicado en fs. 36 hacia el Sr. \_\_\_\_\_ concluyó que las heridas en el cuero cabelludo, arrojaron un incapacidad no superior a un mes. A lo anterior, se le suma el informe de la División Balística y aquél que se materializara respecto de los celulares.

Es decir, aquél es el cuadro probatorio general. Que la imputación respecto de \_\_\_\_\_, obedece a la de la portación de arma de guerra y violación de domicilio. Ahora bien, por domicilio se entiende cualquier lugar de habitación donde las familias desarrollan su vida, viven, es decir, no se vive en un pallier ni en un pasillo.

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

Se debe indicar una casa, una dirección determinada. Pues bien, el espacio común o entrepiso, no aparece como un acto preparatorio para un robo o secuestro. Fue el propio [redacted] quien admitió haber estado en el lugar. En cuanto a la portación de armas, ¿Quién las tenía, y en poder de quién?, no se sabe, sí es obvio que las llevaron y las tenían, pero se las descartaron, pero ¿Quién?, aparecieron revoleadas, pudo haber sido cualquier persona ¿Fueron guardadas por alguien?, ¿Hubo un colaborador?, ¿Alguién las llevó en el maletín?, varias pueden ser las hipótesis.

Referido al encubrimiento, en especial a la receptación del arma, ¿Quién las recibió, quién las tenía?. Obvio es, que fueron producto de un ilícito. Alguien las recibió, ¿Pero Quién?, las portaban o las recibían, existe una duda razonable. Así, lo difícil de sostener es la participación necesaria que le cupo a [redacted] en la violación de domicilio, ¿Fue [redacted] quién consiguió las llaves?. Pues, [redacted] mencionó que las tenía, y así [redacted] se presentó en su rol de campana. ¿Cuál fue el comienzo de ejecución?.

Partícipe de ingresar a un domicilio, que no es tal, y si es colaborador en otro suceso, entonces, se lo debería haber imputado por dicho obrar y no se hizo. En el encubrimiento, se debió probar el uso de armas.

Por todo ello, pidió la absolució[n] respecto de [redacted] y en consecuencia, la de [redacted]. En el hecho 1, los damnificados señalaron tanto a [redacted] como a [redacted]. Que fue [redacted] quien trató de mejorar su situación procesal, pero su participación fue activa, amedrentó a [redacted] con el arma, revolvió su casa y junto a [redacted], asustaron a las víctimas a fin de que le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

entregaran más dinero, incluso recordó que le dijo que lo mirara a la cara y no se olvidara de él.

Que el hecho quedó consumado, se cuenta con los testimonios de las víctimas y el reconocimiento del propio . Que de la exhibición del video, surgió que se presentó en el lugar junto a otras personas, no lo hizo solo, se habló de un grupo de personas.

destacó que uno de sus colaboradores, es encargado de seguridad. Así, al observar el video se vió la conducta pasiva que tuvo aquél, razón por la cual, solicitará la extracción de testimonios por la posible participación necesaria que tuvo en el robo, como así también la extracción de testimonios por la conducta de quien habría dado datos para lograr el robo.

Finalmente, calificó al hecho 1 como robo con arma impropia y blanca, en calidad de coautores respecto de , dado que hubo reparto de tareas. Que no pudo calificar el hecho en forma cuádruple, no hubo causas de justificación.

Se deberá considerar el número de intervinientes, la planificación, la nocturnidad, la colaboración de alguna persona en la entrega de llaves, la violencia desplegada e innecesaria, que se hicieron de un motín importante, que existió un mayor daño, se maltrató a las víctimas (corte de una oreja, amenazas a menores, bolsa de nylon en la cabeza “submarino seco”) ocasio 1a tensión, con niveles traumatizantes innecesarios, más el golpe de culatazo en la cabeza de la víctima, elementos estos que se

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

considerarán bajo los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En cuanto a los atenuantes, se considerarán la edad y la carencia de antecedentes. Que pedirá la absolución de

respecto del hecho n° 2, dado que no se cuenta con elementos de prueba.

Que solicitó la extracción de testimonios, ante la posible comisión de delitos de acción pública, respecto de la participación que le cupiera a [redacted] conforme los argumentos ya expuestos.

En conclusión solicitó, respecto de [redacted], por resultar coautores del delito de robo con arma impropia, la imposición de una **pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 166 inciso 1° del Código Penal).

**El Sr. Defensor público Coadyuvante Dr. Javier Aníbal Ibarra**, brindó su alegato respecto de sus ahijados procesales [redacted], y así destacó que, según los dichos del Sr. Fiscal General debía estarse a la calificación establecida en el artículo 166 inciso 2° del Código Penal, y en cuanto al hecho 2, dado la absolución por aquél requerida, solicitaba se lo releve de alegar.

Que en cuanto al hecho del día 8 de marzo de 2016, se les imputaba a sus asistidos el haber ingresado al domicilio de los damnificados, a ello se le suma el reconocimiento de las víctimas (art. 170 del C.P.P.N.) . Concretamente, a [redacted] se lo

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

detiene el día 23 de marzo, ello, en base al reconocimiento que efectuara la víctima, el cual a todas luces se presentó como difuso, al igual que la detención de .

Que a se lo ubicó justo en frente de destacando que el personal policial no tiene potestad de reconocimiento impropio, hubo espontaneidad del damnificado, la policía fue más allá, se lo expuso a frente a la víctima. Que hubo incidencias en el debate en cuanto a la realización del reconocimiento, habiendo sido impropio e indicativo, lo cual derivó en la acusación de los encartados. Recordó los alcances enunciados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Jorge Andrés Miguel”, Rta; 2/2016 (Reconocimiento Impropio, artículo 270 y ss. del Código Penal).

Por ello, el reconocimiento brindado por las víctimas no se deberá tener en cuenta, ello, amparado en el debido proceso. Aunado a lo anterior, se cuenta con que el reconocimiento efectuado en la etapa anterior, no fue certero.

Se debe valorar a favor de su asistido, que reconoció su intervención aún antes de que los damnificados se presentaran en la audiencia, es decir, debe de tener una contraprestación.

Que solicitará una pena menor, amparándose en la ley 27.304 “ley del arrepentido”, destacando que si bien el delito aquí analizado no se encuentra contemplado en la mentada ley, se debe dar una interpretación analógica, dicha ley es utilitarista, busca allanar la justicia, colaborar con ella, contempla delitos considerados graves.

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

Retomando con el mismo aportó nombres, apellidos, no con elementos falsos, sino ciertos. Ahora bien, aquella ley no fue aplicada antes, ¿Cuál es la analogía?, debe de existir un criterio de igualdad, aportar elementos.

Al encartado se le dio el rol de coautor, aquí se busca esclarecer el hecho, aportar datos que sirvan para esclarecer el suceso (art. 3°). Que aclaró como ingresó al lugar, quien le dio las llaves, pero no se constató si continuaba en detención, esto último es tan importante, que incluso se solicitó a su respecto la extracción de testimonios.

Así la información de su asistido es tan cierta, que incluso el personal de seguridad se ocultó todo el debate. En conclusión, aquí se impone la reducción de la pena por aplicación de la ley antes referida. Considerando los dichos de ¿Quién llevó el arma?, dijo que solo fue a buscar el dinero, que no participó de ningún tipo de agresión.

La damnificada relató que quien atacó a su marido fue el flaquito, no que aquél no fue quien le puso la bolsa de nylon en la cabeza a su esposo, pero sí agredió a su esposo con el golpe de puño.

Que quien usó un cuchillo existente en la casa, fue el más flaquito, por ello, los actos de violencia los materializó . No se debe olvidar, que la víctima desconocía quien le pegaba, puesto que tenía su visión cegada, pero que sí supo que los precintos se los colocó , ello, avalado en los dichos de su esposa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

Que la pena que solicitara el Sr. Fiscal General, se presenta respecto de [redacted] como excesiva, dado que resulta ser mayor a la considerada para un homicidio simple, por ello, se deberá considerar su conducta procesal, que su asistido tiene trabajo, contención familiar, no tuvo contacto con adicciones, con un buen comportamiento intra-muros.

En conclusión, solicita que se imponga una sanción no mayor a cinco años, pidiendo en consecuencia la aplicación por analogía de la ley del arrepentido. Analizando la situación puntual de [redacted], en la rueda de reconocimiento realizada en la etapa anterior, ninguna persona lo reconoció, sí alegaron que era parecido, siendo que en esta sede lo reconocieron ambas víctimas.

Finalmente y en base a lo antes expuesto, la nulidad se impone, puesto que se dio un reconocimiento impropio. Que el preventor Enrique Fabián Moreno, mencionó que [redacted] era un operador cambiario, conocido vulgarmente como "arbolito", siendo que [redacted] también lo reconoció puesto que era de la zona y su actividad era conocida por todos, que tenía como pantalla un negocio de telefonía que en realidad era un negocio de cambio.

Que la detención obedeció a que [redacted] le refirió que estaba hablando por teléfono, que era uno de los partícipes del hecho 1 y así se lo detuvo. [redacted] dijo que lo siguió a [redacted] y no lo perdieron de vista y así lo detuvieron (art. 184 y ss. del C.P.P.N.).

Moreno relató que no lo había visto antes, que escuchó a [redacted] decirle a la brigada que solo uno de los detenidos era partícipe del hecho, en tanto del otro no estaba seguro.

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

A posteriori, revisaron el teléfono celular que portara y fue en ese momento que constataron que había llamadas a un tal "gitano", entonces dicha detención se presenta como nula. Continuó su alegato y esbozó que su asistido tiene un tatuaje, el cual no recordaba, siendo que el mismo es grande y notorio.

El relato de coincide con el anterior, puesto que mencionó que cuando bajó al hall de entrada y vió a le pareció reconocerlo como que fue quien supuestamente participó del robo.

De los dichos de Bernardo Ariel Ramirez, se advirtió que el mismo solo vio a tres detenidos. Volvió el defensor a retomar el tema del reconocimiento de personas, esgrimiendo que allí hubo falencias, que se exhibió el video del momento de los hechos y se pudo constatar que no estuvo presente dado que las características físicas con los allí participantes son distintas.

En tanto de la manifestación de Emiliano Sebastián Díaz, se desprendió que el damnificado reconoció a dos partícipes, resultando ser entonces, ¿A quién reconoció?, las versiones de las personas que participaron en los hechos son encontradas, no coincidentes, hubo falta de seguridad.

Si nos referimos al testimonio de Pablo Ariel Plantez, del mismo surge que la víctima ahí también reconoció a dos partícipes, entonces, ¿De qué seguridad se habla?, se trató de un reconocimiento impropio, que ante la exhibición del video dijo que eran parecidos, luego alegó estar seguro.

En base a lo antes expuesto, requirió la absolución de y respecto de el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

mínimo legal, puesto que reconoció su intervención en el primer hecho, ello, amparándose en la solicitud de tentativa de la ley del arrepentido, ó bien el mínimo legal de la pena solicitada por la Fiscalía. Asimismo, planteó la nulidad del reconocimiento ante los policías y la ventilada en esta audiencia.

A renglón seguido, se le dio la palabra a la **defensora Dra. Ivana Edith Rosa**, quien refirió que teniendo en cuenta los dichos del Sr. Fiscal General y la falta de elementos probatorios, la comisión del delito de encubrimiento se cae por la peritación y la inexistencia de la violación de domicilio. Párrafo aparte, requirió la regulación de sus honorarios respecto de los imputados

Posteriormente y ante el planteo del Sr. defensor, se le concedió nuevamente la palabra al Dr. Julio César Castro, quien adujo que la nulidad planteada por la defensa (art. 304 del Código Procesal Penal de la Nación), en cuanto a la detención y por la nulidad misma (2º hecho), no es trascendente, puesto que en el hecho 1 no hubo detención, los reconocimientos obedecieron a una manifestación previa del damnificado, quien los vio y consecuentemente, llamó a la policía.

Que concretamente, se le preguntó al damnificado en la audiencia, y este supo que se los detuvo a pedido suyo. En cuanto a las tareas realizadas por el personal preventor hacia el teléfono celular, no hubo acusación, dado que formó parte del hecho 2.

Así el hecho 1 se conformó con la tarea pedida por la defensa en cuanto a la exhibición del video, donde se pudo reconocer a los partícipes. Las nulidades por el hecho 1, resultan inaplicables, se

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

tornan abstractas, en cuanto a las segundas, se tratan de pruebas independientes, de hechos por los cuales se les preguntó por la identidad de los encartados.

Referido a la aplicación de la ley del arrepentido, la misma se aplica solo para delitos allí determinados, no se incluye al robo con armas, el nivel de responsabilidad en la base del arrepentido es de abajo hacia arriba.

Que reconoció el hecho, en tanto la responsabilidad de quien le dio la llave se verificará cuando se investigue el hecho (extracción de testimonios).

Retomando el análisis de la aplicación de la ley del arrepentido, la misma tiene un tiempo de aplicación, se da con antelación en la etapa de instrucción, el criterio de igualdad aplicable a estos hechos, cede ante la política criminal. Al hablar de igualdad, nada tiene que ver con estos hechos, es por la complejidad de la investigación.

En conclusión, que no se dieron los recaudos por lo que deben rechazarse los planteos 1 y 2, y su aplicación por no tener anclaje.

Posteriormente, se le dio nuevamente la palabra al Dr. Javier Aníbal Ibarra y aquél indicó que la mentada ley no habla de distintos delitos, sino en el artículo 3° se habla de oportunidad, allí hay un anclaje normativo.

Que se hizo cargo de lo sustraído, no amenazó, no golpeó ni le puso una mano encima a ninguna persona. Que tanto como no estuvieron en el hecho, lo cual se refuerza con la exhibición del video.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

### Y CONSIDERANDO:

#### **Primero:**

**Los planteos de nulidad introducidos por el Dr. Javier Ibarra, defensor de durante la contestación del alegato fiscal.**

El Dr. Javier Ibarra en uno de los tramos de su alegato a favor de los imputados cuestionó la validez de las actuaciones procesales que, según su versión, debían sucumbir con una declaración de nulidad, con la consiguiente imposibilidad de utilización en la sentencia.

La primera de ellas estaba relacionada con un señalamiento que habían realizado los damnificados durante el debate en el cual afirmaron que tanto como eran dos de los sujetos que habían intervenido en el episodio del 8 de marzo de 2016, luego de un pormenorizado detalle.

El defensor fundó su petitorio en la circunstancia de que a su criterio no se habían cumplido con las normas procesales que regulaban la rueda de reconocimiento, ratificadas por el más Alto Tribunal en varios de sus precedentes.

En segundo lugar, el Dr. Ibarra cuestionó la actuación del personal policial que había intervenido el 23 de marzo de 2016 en la detención de su asistido, al haberse arrogado funciones inexistentes para interrogarlo, demorarlo y conducirlo a un reconocimiento impropio sin haber seguido con las formalidades exigibles a dichos efectos.

Llegado el momento de decidir acerca de dichos petitorios e independientemente a la escasa fundamentación volcada al requerir un

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

pronunciamiento de tales características, lo cierto es que le asiste razón al señor Fiscal en su responde que ha de conducir, inexorablemente, al rechazo de sus pedidos, aunque sin costas por haberse creído con derecho a ello.

En lo que respecta al señalamiento que hicieran quienes, a preguntas del fiscal, miraron a los que se encontraban en el interior de la sala de audiencias e indicaron donde se encontraban es evidente que no se encuentra viciado de nulidad dado que resultó independiente a otras audiencias que pudieran haberse efectuado con anterioridad durante la instrucción y con un valor distinto al del reconocimiento en rueda de personas que, efectivamente, debió de haberse cumplido de acuerdo con los pasos indicados en los arts. 270, 271, 272 y cctes., del Código Procesal Penal (Cfrme. arts. 166, 167 inc. 2°, 168, 170 y cctes., “a contrario sensu”, del mismo ordenamiento legal).

En síntesis y más allá de que se habría transformado en una situación abstracta respecto a por el resultado anticipado en el veredicto en lo atinente al hecho n° 1, tampoco puede tener influencia en cuanto a dado que se ha llegado al resultado condenatorio por una vía independiente y basado, además, en la propia admisión del interesado lo que sumado a los demás elementos que se han de mencionar nos eximen de mayores comentarios al respecto.

A igual solución ha de arribarse en lo que concierne al planteo nulificante introducido por la defensa en torno a la actuación del personal policial que procedió a la detención de el 23 de marzo de 2016, ya que ante la solución absolutoria anticipada respecto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

de todos los imputados (hecho n° 2), sería una nulidad por la nulidad misma, improcedente en el derecho procesal penal, ya que conformaría un tema obviamente ya abstracto y sin alguna repercusión en el juicio (Cfrme. arts. 166, 167 inc. 2°, 168, 170 y cctes., “a contrario sensu”, del Código Procesal Penal).

### Segundo

#### Valoración de los hechos materia de acusación.

Concluido el debate y habiendo pasado el Tribunal a deliberar, conforme lo establece el artículo 398 del ordenamiento ritual, se realizará una evaluación individual respecto de cada uno de los hechos aquí analizados, ocasión en la que se indicará -junto con el hecho- a los imputados en particular.

#### Hecho I. Imputado a

.

Se les enrostra a los imputados y , junto con un tercer hombre que no fue identificado, haber sustraído a una importante suma de dinero, compuesta por cincuenta mil dólares y quince mil reales aproximadamente, así como de trescientos pesos, unas alhajas, un celular y una “tablet”, entre otros objetos de valor, mediante la utilización de armas de fuego y de un cuchillo.

Ello sucedió el día 8 de marzo de 2016, alrededor de las 23.19 horas en ocasión en que regresaban a su domicilio, sito en de esta ciudad, junto a sus dos hijos menores de edad luego de haber cenado en el restaurante “El Palacio de la Papa Frita”, que tuvo

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

su comienzo cuando descendieran del ascensor en el piso 20, donde fueron abordados por tres desconocidos (que los esperaban escondidos en una escalera que comunica el piso 20 con la terraza del edificio) y tras exhibirles armas de fuego, los obligaron a ingresar a su vivienda. Que le sustrajeron a [redacted] su teléfono celular y la suma de trescientos pesos que tenía en uno de sus bolsillos, mientras que otro, ya en el interior de la finca, le sustrajo [redacted]

la cadenita de oro que llevaba en el cuello.

Se indicó que prendieron la televisión y subieron el volumen del aparato, tras lo cual lo ataron con un precinto de plástico, exigiéndole a los damnificados la entrega del resto del dinero, bajo amenazas de matar a alguno de sus hijos. Que ante ello [redacted] les indicó que el dinero estaba en el placard de su habitación, en un maletín negro, motivo por el cual lo tomaron, consistiendo en la suma de cincuenta mil dólares y quince mil reales, aproximadamente. No obstante ello, los atacantes continuaron con la exigencia económica y les exigieron la entrega de las llaves de la caja fuerte, que no la tenían dado que el administrador nunca se las había dado.

No obstante ello le colocaron a [redacted] una bolsa plástica en su cabeza, mientras le propinaban golpes con las armas en la cabeza y, mediante la utilización de un cuchillo que estaba en la casa, trataron de abrir la caja fuerte así como para amedrentar al nombrado amenazándolo con que le cortarían la oreja, produciéndole un corte cerca de la misma.

En fin, luego de asegurar a [redacted] trataron de alejarse del lugar lo que consiguieron, a pesar de la seguridad existente en la finca.

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

Ello surge con meridiana claridad de la exposición de los damnificados,

quienes originariamente y, luego ante el Tribunal, se expusieron acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho anticipado, a la vez que aportaron gran cantidad de datos y señalaron de manera terminante a como a uno de los autores de éste, al igual que el rol que le asignaron durante la realización del evento, en el cual fueron amenazados, golpeados y cortados por algunos de los intervinientes en pos de obtener la mayor cantidad de dinero o efectos para llevarse de la finca.

Dentro de este contexto dijo cómo habían intentado -o simulado- ahogarlo con una bolsa de plástico, cómo le pegaron en la cabeza con una de las armas utilizadas y el motivo por el que lo habían cortado en el rostro con uno de los cuchillos de su domicilio, a la voz de que le iban a cortar una oreja si no colaboraba con los malvivientes. Las lesiones fueron corroboradas a través de los informes médicos realizados a los damnificados a fs. 36 y 237, respectivamente, en los que se indicaron en forma pormenorizada de las lesiones que presentaban los denunciados, destacándose las de que presentó una herida contuso-cortante de unos tres centímetros de diámetro en el cuero cabelludo, región parietal bilateral, así como de pequeñas excoriaciones en el contorno de ambas muñecas, una herida cortante superficial en la región superior del pabellón auricular izquierdo; producto del choque o roce con o contra superficie u objeto duro de una data de entre 12 y 24 hs. (compatible con la denuncia); mientras que tenía unas excoriaciones con costra, producto de golpe o

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

choque, también acordes con la denuncia. En ambos casos se estimó que el período de curación era menor a un mes.

Las primeras fueron avaladas con las constancias relacionadas con la historia clínica agregada a fs. 340/342, perteneciente a que fuera realizada en el Hospital Cosme Argerich, que coincide con los anteriores y con la exposición del Ayudante Emiliano A. Olazar Villalba de la Policía Federal, que interviniera en la prevención por la Comisaría 1ª. de la jurisdicción, dejando su impronta acerca de su labor en dicha ocasión.

También lo hicieron el encargado del edificio, Bernardo Ariel Ramírez, aportando algunos detalles que, desde su óptica, advirtiera en el evento, que se adiciona a las constancias relacionadas con la labor desarrollada por los Inspectores de la Policía Federal Pablo Ariel Plantez (fs. 53/54 y 187/188) y Emiliano Sebastián Díaz (fs. 56/58 y 263/264), al igual que el Subinspector Juan Pablo Sebastián Acosta (fs. 156), quienes dieron cuenta de su gestión investigativa. Ésta fue completada con las exposiciones del resto del personal policial compuesto por Daniel Darío Judkevich (fs. 266), Paulino Benito Reinoso (fs. 267), Cristián Baigorria (fs. 26 y 259), los suboficiales Christian Reynoso, Enrique Fabián Moreno y Jorge Luis Liendro, así como por las constancias de ayudante Gabriel Hulman (fs. 257) y la pieza de fs. 243 relacionada con Alberto Díaz D'Angelo y Fernando Hugo Laborde.

En igual sentido se incorporaron las actas de fs. 60, relacionada con la detención y notificación de derechos a labrada ante los testigos Francisco Favio Segovia y César Armando Valdivia -el primero escuchado durante el debate y el segundo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

incorporado por lectura a éste (fs. 126/127)-, el acta de secuestro de fs. 62, así como las constancias de fs. 42/51 y la diligencia de fs. 198 en la que se consignó el reconocimiento positivo del damnificado al imputado a quien señaló como uno de los autores del evento.

También lo fueron el acta de secuestro de fs. 10, los informes de la División Individualización Criminal de la Policía Federal de fs. 42/51, los técnicos (fs. 157, 185, 186 y 232/233), las vistas fotográficas de los objetos secuestrados (fs. 17/18, 149 y 158/161), las constancias de fs. 281/289, los teléfonos y demás objetos afectados a la causa y certificados en fs. 406, así como las fotografías de los imputados obrantes a fs. 2/4 de los respectivos legajos de personalidad de cada uno.

A la frondosa prueba de cargo cabe adicionar la propia versión del imputado quien, si bien se colocó en una posición más favorable dentro del agresivo contexto reconstruido, admitió haber intervenido en el hecho y llevado a cabo una tarea acorde al mismo, que resulta compatible y se complementa con el resto de la prueba reunida, conformando un sólido panorama de cargo a su respecto que ha de conducir, sin lugar a dudas, a un pronunciamiento condenatorio en el que se ha de escoger una pena adecuada al delito cometido.

Sentado cuanto precede y a la luz de las probanzas recopiladas no hay duda en cuanto a que tanto la realidad fenoménica del hecho que se ha enunciado precedentemente, como la autoría penalmente responsable del imputado se encuentran debidamente acreditadas con las pruebas producidas o incorporadas mediante lectura durante el debate, como se pone en cada caso de manifiesto, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (Cfrme. arts. 241, 263, 398 y

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

concordantes del Código Procesal Penal), reglamentada por las “leyes supremas del pensamiento” y por la propia normativa procesal (arts. 123 y 404 inciso 2° del ritual) -C. Nac. Casación Penal, Sala III, “Zapata, Néstor Javier s/ recurso de casación”, del 13/9/2006- todo lo que conduce de manera diáfana a la solución condenatoria propiciada por el Fiscal General en su alegato final.

Ello es así debido a que el Tribunal ha valorado la totalidad de la prueba incorporada, a la luz de la sana crítica racional, mediante un análisis que fundamentalmente consiste en su confrontación y entrecruzamiento en el sentido señalado por Jauchen, quien sostuvo en uno de sus trabajos dentro de los parámetros que eran exigibles que *“las características fundamentales del sistema son la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión no en su intimo consentimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (...) En (la sentencia) el magistrado debe imperativamente expresar cuales son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cual fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental”* (Jauchen

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

Eduardo M., en: *“Tratado de la prueba en material penal”*, ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y ss.).

De esta forma, se cumple con la exigencia del análisis y la evaluación fundada y razonada de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, lo que constituye la motivación de la presente decisión (C. Fed. Casación Penal, Sala III, *“Zapata, Néstor s/rec. de casación”*, causa nº 7055, del 13/9/2006).

Es así que todas las pruebas enunciadas constituyen, por añadidura, una serie de elementos precisos, inequívocos y concordantes que han permitido la reconstrucción del hecho motivo de análisis, así como la real intervención del imputado, por lo que al decir de Perfecto Andrés Ibáñez, se ha completado mediante la individualización suficiente de las fuentes de pruebas examinadas, de la expresión del rendimiento de cada una de ellas en elementos probatorios, de los cursos inferenciales que éstos posibilitan y de los criterios de uso, lo que resulta de cruzar tales informaciones, de la forma en que ese resulta reacciona al entrar en relación con cada una de las hipótesis en presencia, del porqué se ha entendido que la información obtenida presta fundamento a cierta hipótesis y de cómo ésta ha resistido a las pruebas contrarias (Ibáñez, Perfecto Andrés, en *“Prueba y convicción judicial en el proceso penal”*, primera edición, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 94).

En suma, la multiplicidad de pruebas directas e indiciarias, concordantes entre sí ha permitido establecer que nos hallamos ante la “mina fecunda” para el descubrimiento de la verdad a la que aludiera Karl Joseph Antón Mittermaier en uno de sus más logrados trabajos, en el que afirmó que el raciocinio, apoyado en la experiencia y en los

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

procedimientos que forma para el examen de los hechos y de las circunstancias que se encadenan y acompañan al delito concluyen en la acreditación de los hechos conocidos (En *“Tratado de la prueba en Materia Criminal”*, Editorial Hammurabi, Bs. As., 2006, p. 359 y ss.).

Resulta de aplicación la normativa aludida en el punto anterior y las conclusiones allí anticipadas, teniendo por debidamente acreditadas tanto la materialidad del hecho, como la responsabilidad del imputado por lo que sólo resta arribar a una solución condenatoria con adecuado correlato en la fijación de la pena que sea adecuada.

Distinta es la situación en la que se encuentra el otro de los imputados, esto es, quien si bien fue incorporado al proceso coetáneamente con su situación es disímil a la de éste, reconociendo una estructura fáctica ligeramente distinta a la del anterior quien, durante su exposición indagatoria realizada durante el debate, lo apartó expresamente de la investigación atribuyéndole la coautoría del evento a otro sujeto que dijo se llamaba presumiblemente detenido en una de las unidades penitenciarias de Florencio Varela y que, como se verá luego, motivará la extracción de testimonios para su investigación en el Juzgado competente.

Así, si bien fue señalado por ambos damnificados durante el debate en declaración testimonial, no puede desconocerse que tuvo algunas dudas en la ocasión documentada a fs. 200, atribuyéndole a un 80% de posibilidades su acierto y que el señalamiento aludido en un comienzo pudo obedecer a dicha vista previa, concretada en el mes de marzo de 2016, lo que le otorgó al acto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

en si un valor relativo que necesariamente tendría que haber sido acompañado con algún otro elemento indubitable, lo que no aconteció.

Esta orfandad probatoria vista en el expediente, que avizora un deficiente estándar de certeza, evidencia que el tema se reduce a un problema de prueba en el cual rige el principio del *“in dubio pro reo”* (Donna, Edgardo A., en *“La imputación objetiva”*, Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, p. 35 y Kaufmann, Armín, en *“Tipicidad y causación en el procedimiento. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación”*, en Nuevo Pensamiento Penal, 1973, Ed. Depalma, Bs. As., p. 20 y ss).

Resulta pertinente recordar, a estos fines, que todo veredicto de condena debe cimentarse en una multiplicidad de pruebas homogéneas, unívocas y unidireccionales que acrediten, con el grado de certeza necesario, la recreación histórica de los acontecimientos y la responsabilidad penal de los autores del hecho ilícito.

En tal sentido, Ferrajoli considera que la previsión del Código Procesal Italiano, art. 192, al prescribir *“una pluralidad de datos probatorios graves, precisos y concordantes”* ha legalizado la necesidad epistemológica de una pluralidad de confirmaciones según el esquema del *“modus ponens”*. Y agrega que, *“en segundo lugar, la previsión, en el mismo art. 192, de la obligación del juez de dar cuenta de la motivación de los resultados adquiridos y de los criterios adoptados”* equivale a la prescripción de que la motivación explicita todas las inferencias inductivas llevadas a cabo por el juez, además de los criterios pragmáticos y sintácticos por él adoptados, incluidos los de las contra pruebas y las refutaciones por *“modus tollens”* (Ferrajoli, Luigi,

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

en “*Derecho y razón: teoría del garantismo penal*”, Trotta, Madrid, 1995, p. 155).

Es que en la teoría de los derechos fundamentales y del derecho procesal moderno, el principio “*in dubio pro reo*” resulta ser un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia y que la observancia por parte de los tribunales, lo que implica un control sobre la aplicación de las leyes lógicas y los principios de la experiencia, que por estar relacionados con la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, que abreva íntimamente con la inmediación, reconoce límites en su análisis posterior por la Alzada (Bacigalupo, Enrique, en “*Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso casación*” en “*La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*”, Ed. Ad Hoc, ps. 13, 32/33 y 44).

Dentro de este contexto se ha sostenido que si bien los jueces son libres de apreciar el valor probatorio de los elementos producidos durante el debate, resulta necesario que se respeten las reglas que rigen la carga de la prueba entre las partes que, resultando cierto que en el derecho penal les incumbe al Ministerio Público o la parte civil, probar la culpabilidad del prevenido, conforme a la regla “*actori incumbit probatio*”, el cual es reforzado por la presunción de inocencia que beneficia al prevenido y que se impone en su beneficio en caso de duda (*in dubio pro reo*), cuando ésta versa sobre un extremo relacionado con el hecho y no con el derecho, que es afirmada en el art. 9 de la Declaración de los Derechos Humanos, retomada en el preámbulo de la Constitución de 1958 (francesa), esta presunción de inocencia es igualmente consagrada por el artículo 6 de la Convención

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

Europea de los Derechos de Humanos de 1950 (Boré, Jacques, en *“La cassation en matiere pénale”*, nº 1970 y ss, LGDJ, 1985, p. 596, citado por el juez Tragant, en su voto en la causa nº 10.172, de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, *“Recaite, Diego Fabián s/recurso de casación”*, del 3/6/2009).

Por último que la importancia de este principio radica fundamentalmente en que el imputado no debe probar su coartada o hacerla creíble, sino que, al contrario, a él le debe ser probado que en el momento del hecho estuvo en el lugar del crimen o que ha participado en el hecho de otra forma (Roxin, Claus, en *“Derecho Procesal Penal”*, Editores del Puerto, año 2003, p. 111 y ss.) lo que ha sido receptado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido que *“si bien el principio “in dubio pro reo” presupone un especial estado de ánimo del juez, por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de la constancias del proceso (CSJN, causa M.705.XXI, “Martínez, Saturnino y otras s/homicidio calificado”, del 7/6/1988, publ. en Fallos 311: 948).*

Todo lo expuesto conduce a un estado de duda en torno a la real actuación que le pudo haber cabido a en el episodio analizado durante el debate, desde cualquiera de las ópticas desde donde se analicen los hechos, por lo que se impone arribar, a su respecto, a la solución liberatoria sugerida por la defensa, que se encuentra prevista en el art. 3 del Código Procesal Penal, la que trae aparejado, obviamente, que deberá disponerse su inmediata libertad en lo que a esta causa se refiere.

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

No se ha coincidido, como se advierte, con el criterio sostenido por el Sr. Fiscal General, Dr. Julio César Castro, en lo atinente a la responsabilidad que le cupo a este último en el hecho detallado, por variados motivos los que, en conjunto, sirvieron para debilitar la prueba de cargo reunida, ya que más allá del señalamiento que hicieran los damnificados durante el debate lo cierto es que su negativa, como se anticipara, aunada a la orfandad probatoria resultante de un proceso en el que se concretó su detención varios días después del hecho, sumado a la falta de secuestro de algún otro elemento que pudiera ser tomado como eficaz desde el punto de vista probatorio, tornan conducente arribar a la solución liberatoria aludida.

## **Hecho II.**

### **Ilícito imputado a**

Se les recrimina a

haber ingresado sin autorización junto a una tercer persona, al edificio sito en de esta ciudad, fin presunto de cometer otro delito contra la propiedad en alguna de las viviendas u oficina del edificio, lo que no pudieron concretar debido a que su presencia fue advertida por el encargado del edificio que alertó a personal policial que concurrió al efecto, ocasión en la que se logró la detención de los imputados.

También se les atribuye, la portación sin autorización legal de dos pistolas, una marca "Bersa", modelo "Thunder" calibre 9mm, número de serie D71531, y una "Taurus", también calibre 9mm, aunque con numeración limada, cargadas, en condiciones inmediatas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

de uso, así como aptas para producir disparos, de acuerdo al informe agregado a fs. 208/209 y a la contestación del RENAR de fs. 214.

Que ello ocurrió alrededor de las 20.22 hs. del día 23 de marzo de 2016, en que se determinó el ingreso de los nombrados y de un tercero, entre los que se trasladaba un bolso tipo "porta notebook" que contenía las armas en su interior.

Al ser advertido el personal policial se adoptaron medidas para ubicar a los desconocidos, dos de ellos -

y - en el piso noveno, donde fueron interceptados, mientras que el hombre que los acompañaba se retiró del edificio, sin el bolso con el que se lo vio ingresar. A su tiempo tanto como dijeron haber concurrido a un privado, aún sin aportar mayores detalles.

Seguidamente, el personal policial descendió con los nombrados, ocasión en la que reconoció a como uno de los autores del hecho ocurrido el día 8 de marzo, al igual que a que se habría quedado en la vereda, frente al edificio, hablando por teléfono.

Con independencia a lo mencionado precedentemente y poco después del primer evento, el encargado de edificio,

al continuar con su ronda, encontró en el habitáculo de la basura algunos elementos extraños, como ser una campera de cuero de color marrón en el piso 19 y un bolso negro en cuyo interior se hallaban las dos armas ya consignadas, todo lo que entregó al personal policial que intervenía en la prevención.

De igual manera, se consignó que .  
había sido visto por frente a su

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

edificio, por lo que al reconocerlo en un 80% como a una de las personas que participó en el hecho ocurrido el día 8 de marzo de 2016, dio aviso, lográndose su aprehensión poco después en las cercanías.

Centrado el objeto procesal en la forma indicada y sin perjuicio de haberse acreditado la intervención policial en el edificio de la calle y sus inmediaciones, así como de las armas aludidas, lo cierto es que el Sr. Fiscal General dio cuenta de la existencia de ciertas circunstancias particulares durante la realización del debate que arrojaron cierta duda en cuanto a cómo se habrían materializado los hechos y la responsabilidad consiguiente de los tres imputados afectados al proceso.

Así, respecto de la intervención de y como coautores del delito de violación de domicilio, y la de como partícipe del primero, expresó que su actuación parecería reflejar un hecho preparatorio más que uno con principio de ejecución, dado que los dos primeros habían ingresado a un lugar común del edificio y no a una vivienda en particular, mientras que habría ejercido una conducta poco precisa y que no podía enlazarse con la desarrollada por los anteriores.

Dicha orfandad probatoria se habría extendido, además, a la supuesta portación de armas de uso civil condicional que se les habría atribuido a en el requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 379/384, relacionadas con las dos pistolas, una marca "Bersa" (modelo "Thunder" calibre 9mm, número de serie D71531) y la otra "Taurus" (también calibre 9mm, aunque con numeración limada), cargadas, en condiciones inmediatas de uso, así como aptas para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

producir disparos, de acuerdo al informe agregado a fs. 208/209 y a la contestación del RENAR de fs. 214; así como con el consiguiente encubrimiento, dado que no fue factible, como dijera, el señor fiscal no logró circunscribir con mayor precisión el rol que habría cumplido cada uno de ellos en cada una de las facetas del evento en cuestión.

Obviamente, tales afirmaciones estuvieron acompañadas con el pedido de absolución realizado por el Señor Fiscal General, atinente a los tres acusados, por los hechos por los que fueran indagados en su momento y se les dirigiera reproche penal durante el inicio de la audiencia de debate.

Tal situación, debidamente fundada por el Sr. Fiscal General, impide realizar otra consideración o avanzar en la pesquisa en dirección a un pronunciamiento de otra índole que el requerido, por múltiples fundamentos jurídicos, como se verá a continuación.

En efecto la situación remanente en autos debe ser analizada a la luz del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Tarifeño, Francisco”, del 28 de diciembre de 1989; “García, José”, del 22 de diciembre de 1994; “Cattonar, Julio P.”, del 13 de junio de 1995, entre muchos otros y “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, de fecha 17 de febrero de 2004 (M.528.XXXV), cuyos fundamentos remitieran a su vez a lo decidido in re “Cáseres, Martín H. s/ tenencia de arma de guerra” del 25 de septiembre de 1997 (fallos 320:1891).

Allí nuestro máximo Tribunal sostuvo que la Corte tenía dicho, reiteradamente, que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

sentencia dictada por los jueces naturales (fallos, 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), doctrina avalada también por la Cámara Nacional de Casación Penal, a través de varios precedentes de interés.

En este sentido y volviendo sobre la cuestión que suscita nuestra atención, es claro que en la actualidad existe acuerdo acerca de las reglas que deben ineludiblemente reunirse a los fines de conformar un debido proceso legal y ajustarse, en consecuencia, a los principios constitucionales que nos rigen, atinentes a las formas sustanciales que deben guardarse durante el juicio, entre las que se destacan las relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. Podría decirse, para esquematizar, que estos cuatro elementos, resultan ser interdependientes uno de los otros, sin que pueda arribarse, ante la carencia de alguno de ellos, a un pronunciamiento condenatorio válido para nuestro derecho criminal. A partir de la postura adoptada por nuestro más alto Tribunal en el precedente “Mostaccio”, reponiendo la doctrina del antecedente “Tarifeño” –que se había comportado zigzagueante durante algunos años, con la aparición de la posición encontrada del fallo “Marcilese”– hoy en día se ha sentado un criterio rector en el sentido del primero de los fallos consignados, entendiéndose que ante un pedido absolutorio por parte del Ministerio Público en el trance final del proceso, ineludiblemente, el Tribunal que lo recibe, se encuentra compelido a respetarlo, y por ende, impedido para adoptar un temperamento condenatorio, debido a la ausencia de tal indispensable acusación, siempre y cuando desde ya, aquél pedido absolutorio se encuentre suficientemente motivado (art. 69, CPPN) y no se encuentre viciado, lo que conllevaría en el marco de la potestad

---

*Fecha de firma: 29/03/2017*

*Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA*



#28457247#175060125#20170330084224945



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

jurisdiccional de los jueces, a su sanción de nulidad por haberse afectado la participación del representante legal del Ministerio Público (arts. 167, inc. 2º, y 170, inc. 3º del texto legal citado).

El principio nullun indicio sine accusazione, no puede encontrarse en forma alguna violado, a la luz del juego armónico de las instituciones de nuestro país, en este caso, de dos poderes absolutamente independientes como son el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación, los cuales, al resultar órganos imbuidos de plena autonomía e independencia en su función, sin perjuicio de actuar coordinadamente (vid artículo 120 de la Constitución Nacional), no pueden por ende, avasallar uno al otro. Como enseña Ferrajoli (*"Derecho y Razón"*, Ed. Trotta, Madrid, año 1997, p. 562), la idea de perfección y plenitud de la intervención judicial es la primera ilusión que hay que abandonar, la posibilidad de que el titular de la acción pública dictamine en forma vinculante por la absolución del imputado, antes que un perjuicio al principio de oficialidad importa una autolimitación al poder punitivo del Estado.

Tal como nos lo recuerda la Cámara Nacional de Casación Penal, el deber de acatamiento de los fallos de la Corte –que para los casos análogos no se encuentra dispuesto por ninguna ley–, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos, a la vez que existe un deber moral para los jueces inferiores que deben conformar sus decisiones, como la misma Corte lo tiene decidido en casos semejantes, dado que no sólo se funda, como se dijera, en la presunción de verdad y justicia que a sus doctrinas da sabiduría e integridad, que caracteriza a los magistrados que la componen, sino que, además, tiene por objeto evitar el planteo de recursos inútiles, sin

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

que esto quite a los jueces la facultad de apreciar con criterio propio esas resoluciones y a apartarse de ellas cuando a su juicio no sean conforme a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes en los que aquellos han vuelto contra resoluciones anteriores en casos análogos.

A mediados del siglo pasado, reafirmando y ampliando la concepción del deber moral de acatamiento con las nociones de “autoridad” e “institución”, la propia Corte estableció definitivamente la doctrina del “leal acatamiento”, que se ha aplicado de manera ininterrumpida, consignando en sus sentencias: “Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en el ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquella y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (arts. 100, CN, y 14, ley 48). Que ello impone ya no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia – susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que aparte de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos... importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad”. En el caso en estudio, la doctrina emanada del Alto Tribunal nos conduce a adecuar este decisorio al lineamiento jurisprudencial fijado por el Superior, máxime cuando resulta claro que en el pronunciamiento dictado en “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo”, de fecha 17 de febrero de 2004, al menos implícitamente se ha estimado la inexistencia de argumentos

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

novedosos no considerados en los referidos precedentes de dicha Corte.

En consecuencia, en homenaje a la seguridad jurídica y por cuando no es posible, en la actualidad, apartarse con seriedad del criterio allí sostenido, no hay duda en cuanto a que el Tribunal se encuentra en la necesidad de disponer la exoneración de responsabilidad criminal del aquí sometido a juicio oral y público por los hechos mencionados al inicio, de acuerdo con lo sostenido por el Sr. Fiscal General en su alegato final durante el debate; más aún, si se tiene en cuenta que se halla presente también, el segundo de los ingredientes exigidos a estos fines, que se vincula con la estructura procesal de la pieza previamente aludida.

En efecto, puede afirmarse que en la especie la petición absolutoria formulada por el Dr. Castro resulta ser, como se dijera, razonable y fundada, por lo que ha pasado el control de legalidad de los actos procesales que al efecto este Tribunal, de acuerdo con las pautas consignadas en los art. 69, 167, inc. 2º, y 393 del plexo normativo procesal, ya que la acusación es un acto esencial e íntimamente relacionado con las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. Este precepto que, como se afirma, surge del sistema republicano de gobierno adoptado por la Nación Argentina (art. 1º, CN), garantiza también la vigencia del derecho de defensa en juicio y es impuesto por igual a los jueces (Confr. art. 123, CPP), como a los fiscales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del mismo ordenamiento legal. Por ello, no habiendo formulado acusación el Sr. Fiscal General respecto de

en cuanto al hecho que

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

quedara individualizado con el n° 2, por el que se requiriera la elevación a juicio a fs. 379/384 el Tribunal entiende que no resulta procedente adentrarse en el análisis y valoración de la prueba recolectada a su respecto, sino que debe dictarse directamente la absolución de los nombrados a la que se llega, obviamente, por falta de dicha acusación a su respecto, lo que así ha de consignarse en la parte dispositiva.

**Tercero.**

**La Calificación legal:**

El hecho acreditado y por el que ha de responder es constitutivo del delito de robo calificado por el uso de armas, en grado de coautor (Cfrme. art. 45 y 166 párrafo segundo del Código Penal).

Se ha coincidido a los fines de la elección de la calificación pertinente la realizada por el Sr. Fiscal General durante su alegato en las postrimerías del debate quedando así subsumidas las demás hipótesis posibles incorporadas en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 379/384, como fueran las de robo cometido con arma impropia y con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no había podido ser acreditada, que han de subsistir pero como ingredientes integrantes del hecho, a los fines de la delimitación de la pena correspondiente.

El arma aludida anteriormente se trata del cuchillo secuestrado, obtenido en el interior de la finca, posteriormente utilizado como elemento amenazante para reclamar la entrega de más dinero y/o algún otro efecto de valor y para avalar parte de la amenaza de que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

le iba a cortar una oreja con un corte en el rostro, integrante de los elementos constitutivos del tipo penal.

Se ha descartado como se advierte, la situación comprendida en las leyes 24.424, 25.241 y, en especial, la 27.304 (publicada el 2/11/2016) vulgarmente conocidas como la ley del “arrepentido” ó “colaborador judicial”, en razón de que se refieren a situaciones que se presentan como manifiestamente disímiles a la reconstruida durante el debate y que posee rasgos propios y distintivos.

No hay que olvidar que dicho esquema legislativo de excepción, ha nacido con el objeto de optimizar los recursos con los que cuenta la sociedad para investigar y, en definitiva, para erradicar ciertos hechos de gran magnitud como los denominados, en primer término, de “terrorismo”, por medio de la que se autorizó a los jueces a reducir la escala penal, aplicando la perteneciente a la tentativa o limitándola a la mitad, cuando el imputado antes del dictado de la sentencia definitiva colaborara eficazmente con la investigación (art. 2° de la ley 25.241), la que podía llegar al mínimo legal de la especie de la pena cuando la información brindada hubiera podido y/o permitido acreditar la existencia de la asociación ilícita, desbaratar sus actividades o acreditar la intervención de alguno de sus miembros en el hecho delictivo, determinando así el respectivo sometimiento a proceso de quienes no hubieren sido imputados hasta entonces (art. 3°).

Luego, con la ley 27.304 se extendió a otros supuestos a la vez que se incorporó en el art. 41 ter del Código Penal, la posibilidad de reducción de la pena respecto de los delitos que se consignan en nueve incisos, condicionando su viabilidad a que los datos o información

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

apuntada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito, esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias de un delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo (art. 1°).

Obviamente, dicha realidad sugerida nada tiene que ver con la evidenciada durante el debate por \_\_\_\_\_, quien ensayó tardíamente una explicación novedosa, dirigida a mejorar su situación en el hecho que se le imputaba imprimiéndole ciertos ribetes similares a los vinculados con la figura del “arrepentido” ó “colaborador judicial”, más dogmática que cierta y, quizás, producto de un buen alegato en pos de lograr un beneficio en la mensuración de la pena que le correspondía.

En síntesis, la aplicación de dicha doctrina de excepción no sólo es inapropiada y extemporánea (Cfrme. art. 3°, 4°, 5°, 6° 7° y cctes. ley 27.304), ya que la versión tomada por la defensa no guarda vinculación con ninguno de los supuestos previstos en ella, sino que, además, carece del “acuerdo de colaboración” que tuvo que ser intentado en otra etapa del proceso, obviamente anterior a la de juicio.

#### **Cuarto:**

#### **La sanción penal**

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

A los efectos de graduar la sanción que corresponde imponer al imputado \_\_\_\_\_, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, trasladadas no sólo a la naturaleza, modalidad, características de ejecución del hecho traído para su investigación, sino, también, las condiciones personales del acusado.

Tal como sostiene Luigi Ferrajoli, la pena es la primera garantía del derecho penal que expresa una sanción retributiva o “*post delictum*” como consecuencia de la comisión de un delito y se encuentra expresada por la máxima “*nulla poena sine crimine*” (Luigi Ferrajoli, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1998, p. 368).

En efecto, el ilícito culpable constituye la base de la que parte toda determinación de la pena, pues es presupuesto para comenzar a analizar la posibilidad de una sanción. Sin embargo, como acertadamente sostiene Patricia Ziffer, “*Una sociedad secularizada no puede justificar la pena solo en la presencia de un ilícito culpable, sino que requiere un argumento adicional: la existencia de un fin que autorice la injerencia estatal (...) Tal actividad tiene que estar sujeta a los mismos principios de cualquier otra tarea estatal, fundamentalmente, a la necesidad de que la intervención prometa algún beneficio para los integrantes de la comunidad social*” (Patricia Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, ps. 45/46).

Destaca la autora que en la determinación de la pena operan valoraciones de muy diferentes clases, pues concurren intereses muchas veces contrapuestos -como son los del autor, los de la víctima y

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

los de la sociedad interesada en la afirmación de sus normas- que el juzgador debe intentar compatibilizar al discernir la sanción a imponer (Patricia Ziffer, op. cit. p. 32).

Por lo expuesto, la pena debe ser medida de modo que se garantice tanto su función compensadora del contenido de injusto y de la culpabilidad y, a su vez, posibilite, al menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para con el autor del hecho (Patricia Ziffer, op. cit. p. 47).

Es por ello que Claus Roxin entiende que la teoría de la prevención especial *“cumple extraordinariamente bien con el cometido del Derecho Penal, en cuanto se obliga exclusivamente a la protección del individuo y de la sociedad, pero al mismo tiempo quiere ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo...”* (Claus Roxin, *Derecho Penal. Parte General*, tomo 1, traducción al español de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, p. 85/87).

En base a estas consideraciones, habrán de analizarse las pautas objetivas para la individualización de la pena contenidas en los artículos 40 y 41, inciso 1º, del Código Penal y las subjetivas, enunciadas en el inciso 2º del artículo 41 *ibídem*.

Así se consideraron como atenuantes las condiciones personales del imputado al momento de cometer el ilícito en cuestión, es decir, su bajo nivel socio-económico, el insuficiente nivel educativo alcanzado, ya que sólo alcanzó un secundario –aunque incompleto- y su vinculación con el consumo de sustancias estupefacientes desde temprana edad, circunstancias todas ellas que se desprenden de las presentes actuaciones, del legajo para el estudio de la personalidad,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

como así también, la impresión que dejara al momento de ser interrogado en el Tribunal.

Se han considerado como agravantes la nocturnidad en la que se llevó a cabo el evento, la pluralidad de intervinientes, así como el despliegue de una innecesaria agresividad y violencia que no era imprescindible cuando las víctimas ya estaban reducidas y dos pequeños condicionaban seriamente la conducta de reacción que podían evidenciar.

Si bien se presume que no habría sido, de manera directa, quien le habría pegado en la cabeza al damnificado con una de las armas que habrían llevado, ni el que le habría colocado la bolsa en la cabeza para asfixiarlo ni realizado el corte en su rostro anticipando un posible corte de la oreja, lo cierto es que éste acompañó a sus dos compañeros no haciendo nada para mitigar su comportamiento. Obviamente, dicha situación torna procedente abandonar el mínimo previsto para la figura el cual, a todas luces, no sería el adecuado para el hecho acreditado.

Dentro de esta línea de pensamiento debe aclararse que a pesar de la gravedad del hecho y de sus consecuencias en los que lo sufrieron, lo cierto es que la pena escogida por el señor fiscal es muy superior a la escogida por el tribunal que entiende en que siete años de prisión, accesorias legales y las costas del juicio es la más adecuada, no siendo posible dejarla en suspenso por exceder, con creces, las previsiones contenidas en el art. 26 del Código Penal.

### **Quinto.**

#### **El pago de las costas causídicas.**

---

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

En atención a la índole del presente fallo, el aquí condenado deberá oblar en concepto de reposición de Tasa de Justicia, dentro del quinto día de quedar firme la presente, la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), bajo apercibimiento de aplicarle el 50% de multa en caso de no hacerlo.

#### **Sexto**

**La extracción de los testimonios requeridos por el señor Fiscal.**

Con independencia a la solución a la que se arribara en este juicio el Sr. Fiscal General solicitó durante su alegato en las postrimerías del debate que se investigara la actuación que le pudo haber cabido a (que declara a fs. 12) y a quien se lo señala como entregador de la llave en el evento mencionado con el n° 1, así como el sujeto que fuera mencionado por (

en su indagatoria y que se trataría de que se hallaría actualmente detenido en la unidad n° 31 de Florencio Varela.

Es así que a dichos fines se hará lugar a lo peticionado, por lo que se obtendrán fotocopias de las partes pertinentes las que acompañadas del oficio de estilo se enviarán a conocimiento del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, Secretaría n° 130, que entendiera en esta investigación a los fines que pudieran corresponder.

#### **Séptimo**

**El destino de los efectos.**

Debe disponerse de los efectos recibidos en fs. 404, 455 y 488.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

En tales condiciones, firme que sea el fallo que antecede, corresponderá proceder a la destrucción de un bolso negro, un juego de llaves, un ticket de estacionamiento, una camisa blanca con vivos en color azul con manchas de color rojiza, un cuchillo tipo carnicero con mango de color blanco y manchas rojizas, copias certificadas de la presente causa que constan de III cuerpos en fs. 426.

En cuanto a los tres teléfonos celulares, acreditadas que sean sus titularidades, se proveerá.

Respecto de los tres DVD, incorpórense los mismos al principal, como fojas útiles.

### **Octavo**

#### **Los honorarios por la labor de la Dra. Ivana Edith Rosa**

Atento a lo requerido por la Dra. Ivana Edith Rosa, en cuanto intervino en la defensa de los tres acusados

respecto de los dos primeros en la etapa de instrucción y respecto del último tanto en aquella como en ésta, no hay duda en cuanto a que corresponde regular sus honorarios profesionales.

Así la Dra. Rosa, aceptó el cargo de defensora respecto de los imputados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ acompañando al efecto el bono de ley (fs.183),(a la defensa de los imputados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en la suma de \$10.000 (Diez Mil Pesos), respectivamente y respecto de \_\_\_\_\_, por la suma de \$15.000 (Quince Mil Pesos).

En atención a ello y al mérito que ofrece el correspondiente acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto por los

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

artículos 399, 400, 401, 402, 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I) RECHAZAR LOS PEDIDOS DE NULIDAD** efectuados por el Sr. Defensor Oficial Dr. Javier Aníbal Ibarra.

**II) CONDENAR a** de las demás condiciones personales asentadas “ut-supra”, por resultar co-autor penalmente responsable del delito de robo con arma-hecho n° 1-, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 12,29 inc. 3° 45, 166 inciso 2° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

**III) ABSOLVER a** en cuanto al hecho n°2, **por falta de acusación fiscal.**

**IV) ABSOLVER a** en cuanto hecho n° 1, en orden al delito de robo con armas que damnificara a David Antonio Cárdenas Grijalva y Mirta Mabel Segovia Villanueva, por aplicación del artículo 3° del Código Penal.

**V) ABSOLVER a** en cuanto al hecho n°2, **por falta de acusación fiscal.**

**VI) ABSOLVER a** en cuanto al hecho n°2, **por falta de acusación fiscal.**

**VII) FIRME QUE SEA EL PRESENTE,** practíquese cómputo de pena respecto de .

**VIII) CONFORME** lo ordenado en los puntos V, VI y VII dispóngase la inmediata libertad de **Y** a cuyo efecto, líbrense las correspondientes órdenes de libertad.

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 17770/2016/TO1

**IX) LÍBRESE** oficio al Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 10, Secretaría n° 130, conforme fuera requerido por el Sr. Fiscal General, por haber intervenido en la presente investigación.

**X) FIRME que sea el presente**, dispónganse de los efectos conforme lo dispuesto en el considerando.

**XI) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de la Dra. Ivana Edith Rosa, en cuanto a la defensa de los imputados , en la suma de \$10.000 (Diez Mil Pesos), respectivamente y respecto de , por la suma de \$15.000 (Quince Mil Pesos).

**XII) Firme que sea, INTIMAR** al condenado a que, dentro del quinto día de quedar firme la presente, abone la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$69.67) en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo apercibimiento de aplicarle el 50% de multa en caso de no hacerlo.

Regístrese. Consentida o ejecutoriada que sea, practíquense las comunicaciones pertinentes (Acordada 157/13 y arts. 39 y 41 de la Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Remítase al Sr. Juez de Ejecución a los efectos de su competencia. Agréguese los incidentes que corren por cuerda y oportunamente, **ARCHIVASE**.

Fecha de firma: 29/03/2017

Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA



#28457247#175060125#20170330084224945

---

*Fecha de firma: 29/03/2017*

*Firmado por: ENRIQUE JOSE GAMBOA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADOLFO CALVETE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MONICA BEATRIZ LOSPENNATO, SECRETARIA DE CAMARA*



#28457247#175060125#20170330084224945